

Señores

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**  
E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**Demandante:** MIRIAM JAIMES RODRÍGUEZ.

**Demandado:** ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE

**Litisconsorte N:** COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y OTRO.

**Radicación:** 760013105009202400301-00

**Asunto:** **SOLICITUD DE SANEAMIENTO - CONTROL DE LEGALIDAD DE LOS AUTOS INTERLOCUTORIOS NO. 2884 DEL 10/10/2024 Y NO. 1941 DEL 23/10/2024.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, por medio del presente memorial solicito se realice un control de legalidad a los Autos Interlocutorios No. 2884 del 10/10/2024 y No. 1941 del 23/10/2024, mediante los cuales el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dispuso ordenar la vinculación de mi representada en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

#### **L FUNDAMENTOS FACTICOS:**

1. La señora MIRIAM JAIMES RODRIGUEZ interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC y la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E., en la cual se solicitó se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido desde el 10/05/2017 al 30/04/2022 junto al pago de múltiples acreencias laborales.
2. Una vez admitida la demanda, RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E., procedió a contestar la misma y formuló llamamiento en garantía contra mi representada.
3. Mediante auto del 09/09/2024 el despacho inadmite la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía formulado por RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E., contra mi prohijada, así:

**4.- INADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial del demandado **HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO (RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.)**, respecto de las sociedades **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS MULDUAL COLOMBIA S.A.S.**, de acuerdo con lo expresado en las consideraciones de este proveído.

4. En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta la falta de subsanación por parte de RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E., el despacho mediante auto No. 2884 del 10/10/2024 tuvo por no contestada la demanda y rechazó el llamamiento en garantía formulado, en los siguientes términos:

- 1.- **TENGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda dentro del término legal establecido para tal fin, por parte del accionado **HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO (RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.)**
  
- 2.- **RECHAZAR** el llamamiento en garantía formulado por parte del accionado **HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO (RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.)**, a través de su apoderada judicial, respecto de las sociedades **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS MUNDIAL COLOMBIA S.A.S.** Lo anterior conforme se dispuso en líneas precedentes.
  
5. Del mismo modo, mediante el Auto Interlocutorio No. 2884 del 10/10/2024 el despacho ordenó la vinculación de mi representada en calidad de litisconsorte necesario, tal como se prevé:
  - 3.- **INTEGRAR** como **LITISCONSORTES NECESARIAS POR LA PARTE PASIVA** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS MUNDIAL COLOMBIA S.A.S.**
  
6. Que la compañía **SEGUROS MUNDIAL** solicitó la corrección del auto, teniendo en cuenta que **SEGUROS MUNDIAL COLOMBIA S.A.S.** es una sociedad disímil a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
  
7. Que, en virtud de lo anterior, el despacho mediante auto No. 1941 del 23/10/2024 ordenó la corrección del numeral tercero del auto No. 2884 del 10/10/2024 en el sentido de integrar a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, manteniéndose incolume la vinculación a mi representada, así:
  - 1.- **CORREGIR** el numeral 3º del Auto número 2884 del 10 de octubre de 2024, en el sentido de **INTEGRAR** como **LITISCONSORTES NECESARIAS POR LA PARTE PASIVA** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
  
  - 2- **CORREGIR** el numeral 4º del Auto número 2884 del 10 de octubre de 2024, en el sentido de ordenar notificar personalmente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10) días hábiles**, para que la conteste por medio de apoderado judicial.
  
8. La **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA**, no tiene relación con las pretensiones de la demanda, por cuanto mi representada **NO** ostentó la calidad de empleadora de la demandante, además, (i) mi representada no se encuentra obligada a soportar la carga de ser vinculada al presente proceso como quiera que no tiene relación con el objeto del proceso, (ii) su vinculación al contradictorio no es obligatoria pues las pretensiones de la demanda van encaminadas a la declaratoria de una relación laboral entre la demandando y **AGESOC** y **NO** a resolver la relación contractual entre **AGESOC** y **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, y, en consecuencia (iii) la sentencia **NO** debe ser uniforme y en igual sentido para mi procurada y las demás partes procesales tal como se exige en el Art. 61 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que la demandante no formuló pretensiones contra **SEGUROS CONFIANZA S.A.** y existe una falta de cobertura material respecto a las pólizas No. 03 GU077040, 03 GU077182, 03 GU077256, 801007124 y 801007825 por las cuales se vinculó a mi prohijada, observándose así que no se cumplen con los presupuestos

legales para que SEGUROS CONFIANZA S.A. sea vinculada en calidad de litisconsorte necesario y por tal razón no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna dentro del presente litigio.

9. En ese sentido, se puede inferir válidamente que la característica principal del litisconsorcio necesario es precisamente que sin la vinculación de estos no es posible resolver de fondo la controversia planteada, no obstante, la comparecencia de SEGUROS CONFIANZA S.A. no es necesaria por cuanto el litigio versa sobre la relación laboral que sostuvo la actora presuntamente con AGESOC, sin que sea necesaria de manera alguna que comparezca mi procurada.

De acuerdo con lo anterior, la figura procesal idónea para que mi representada hubiese sido vinculada dentro del presente litigio es por medio del llamamiento en garantía, el cual, pese a haber sido formulado por RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E. no fue subsanado a tiempo, ordenándose así su rechazo, por lo anterior, el despacho no puede entrar a subsanar las falencias de RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E. y desnaturalizar la figura del litisconsorcio necesario, pues mi representada en calidad de llamada en garantía entraría a cubrir las condenas que eventualmente se le impongan al asegurado en las pólizas, siempre y cuando se cumplan las condiciones y vigencias para la afectación de los seguros, mientras que, en calidad de litisconsorte necesario, SEGUROS CONFIANZA S.A. deberá responder eventualmente por posibles condenas que de manera directa se le impongan en virtud de las pretensiones de la demanda, situación que se considera procesalmente indebida comoquiera que (i) la demandante ni siquiera formuló pretensiones contra SEGUROS CONFIANZA S.A., ni solicitó la afectación de las pólizas, y (ii) SEGUROS CONFIANZA S.A. no tiene relación con los hechos ni lo pretendido en la presente demanda, pues no hizo parte dentro de la relación laboral que dio origen al presente litigio.

Por tal razón, es claro la errada vinculación que se efectuó oficiosamente contra mi procurada, la cual no debe soportar la carga de ser parte en el presente proceso en calidad de litisconsorte necesario, máxime si se tiene en cuenta que, RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E., teniendo la oportunidad de efectuar el llamamiento en garantía contra mi procurada, no subsanó el escrito, por lo tanto, el despacho lo rechazó, razón por la cual el despacho no debe entrar a subsanar los yerros de las partes.

## **II. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD**

El control de legalidad se encuentra consagrado en el artículo 132 del CGP, en el cual expresa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Lo anterior obedece, a que es el momento oportuno para dar claridad y evitar interpretaciones erróneas de las actuaciones realizadas dentro de este proceso que puedan generar nulidades; así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, véase que en los Autos Interlocutorios No. 2884 del 10/10/2024 y No. 1941 del 23/10/2024 se integró como litisconsorte necesario a mi representada, sin embargo, aquella es ajena a las pretensiones de la demanda y no tiene relación con los hechos que aquí se discuten, por lo que, corresponde al Despacho realizar un control de legalidad en esta etapa del proceso, a fin de sanear el vicio que se está configurando.

## **III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Fundamento la solicitud del presente recurso en el artículo 61 del Código General de Proceso mediante el cual se regula la figura de litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse**

**de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos,** la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

De conformidad con la normatividad expresa se observa que el litisconsorcio necesario se dirige a los casos en que por virtud de una relación jurídica es necesario que el litigio se resuelva de manera uniforme para los sujetos que la componen, haciéndose obligatoria su comparecencia. Así entonces, véase que la característica principal de esta figura es que la sentencia deberá ser uniforme, es decir, en igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal.

De esta forma es entendido por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia SC4159-2021 precisó:

*“(…) El litisconsorcio necesario supone una pluralidad de personas integrando los extremos de la relación jurídico-procesal, razón por la cual la doctrina suele dividirlo en activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se encuentre en la parte demandante o demandada, o en una y otra. Al lado de esta clasificación, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (artículo 50 del Código de Procedimiento Civil) y el necesario (artículos 51 y 83, ibídem). “El segundo, que es el que interesa al caso, el cual propende por resguardar el derecho de defensa de todos aquellos interesados a quienes se extendería la autoridad de la cosa juzgada material, se determina por la relación sustancial que se discute, ya sea “por su naturaleza”, ora por “disposición legal”. Por esto, **si la cuestión ha de resolverse, como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, de “manera uniforme para todos los litisconsortes” (artículo 51), la sentencia, entonces, también ha de ser única para todas las “personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.”**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, obsérvese que la parte actora solicita la declaratoria de una relación laboral con AGESOC y el pago de múltiples acreencias laborales, situación en la cual SEGUROS CONFIANZA S.A. no tuvo injerencia alguna, y del mismo modo no es posible se condene por cuanto existe una falta de cobertura material respecto a las pólizas No. 03 GU077040, 03 GU077182, 03 GU077256, 801007124 y 801007825 toda vez que (i) La vinculación de la demandante debe ser bajo la modalidad de contrato de trabajo y quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir AGESOC, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante, ni obligaciones derivadas de vinculaciones diferentes al contrato de trabajo entre la demandante y AGESOC, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de AGESOC, situación que no se da, toda vez que, la afiliación de la demandante al sindicato no genera un vínculo laboral per se (iii) Que dichas obligaciones se deriven de los contratos afianzados suscritos entre RED SALUD DEL NORTE E.S.E. como contratante y la AGESOC como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para RED SALUD DEL NORTE E.S.E. con ocasión a la declaración de una obligación solidaria, situación que ni siquiera se pretende por la parte actora. Así entonces, es claro que la vinculación de mi representada NO es obligatoria para resolver la controversia que aquí se plantea.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la vinculación de SEGUROS CONFIANZA S.A. no se hace necesaria para dirimir el litigio, como tampoco presupone que el fallo deba ser unánime para mi procurada y AGESOC, NO se cumplen los presupuestos legales para que SEGUROS CONFIANZA S.A. sea vinculada en calidad de litisconsorte necesario, evidenciándose entonces una indebida integración al contradictorio y una falta de legitimación en la causa por pasiva de mi prohilada.

En relación con la legitimación en la causa, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

*“De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende.”*

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

*“En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si la demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y **obligación de soportar la carga de ser demandado** (legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso”. (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza). (Subraya y negrilla por fuera del texto).*

Así las cosas, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y **la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva);** identidad que no se configura en el presente caso.

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto ya que de conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda, la misma se encuentra dirigida en contra de AGESOC y NO en contra de mi prohijada.

En consecuencia, se puede advertir, que dentro del caso sub examine, mi representada no se encuentra en la obligación de soportar la carga de ser parte pasiva en el presente proceso, por cuanto no ostenta la calidad de empleadora de la demandante, ni tampoco tiene relación con el objeto del proceso, es decir, que mi procurada no es el sujeto que tiene la obligación de sufrir la carga y asumir la postura en el proceso, y por tanto debe ser librada del mismo.

De acuerdo con lo anterior, la figura procesal idónea para que mi representada hubiese sido vinculada dentro del presente litigio es por medio del llamamiento en garantía, el cual, pese a haber sido formulado por RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E. no fue subsanado a tiempo, ordenándose así su rechazo, por lo anterior, el despacho no puede entrar a subsanar las falencias de RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E. y desnaturalizar la figura del litisconsorcio necesario, pues mi representada en calidad de llamada en garantía entraría a cubrir las condenas que eventualmente se le impongan al asegurado en las pólizas, siempre y cuando se cumplan las condiciones y vigencias para la afectación de los seguros, mientras que, en calidad de litisconsorte necesario, SEGUROS CONFIANZA S.A deberá responder eventualmente por posibles condenas que de manera directa se le impongan en virtud de las pretensiones de la demanda, situación que se considera procesalmente indebida comoquiera que (i) la demandante ni siquiera formuló pretensiones contra SEGUROS CONFIANZA S.A., ni solicitó la afectación de las pólizas, y (ii) SEGUROS CONFIANZA S.A. no tiene relación con los hechos ni lo pretendido en la presente demanda, pues no hizo parte dentro de la relación laboral que dio origen al presente litigio. Por tal razón, es claro la errada vinculación que se efectuó oficiosamente contra mi procurada, la cual no debe soportar la carga de ser parte en el presente proceso en calidad de litisconsorte necesario, máxime si se tiene en cuenta que, RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E., teniendo la oportunidad de efectuar el llamamiento en garantía contra mi procurada guardó silencio, perdiendo la oportunidad procesal para hacerlo, razón por la cual el despacho tampoco debe entrar a subsanar los yerros de las partes procesales.

Al respecto, frente a la falta de legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC2215-2021, precisó:

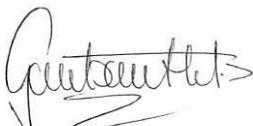
*“4.2. La Legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona convocada o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime la intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.”*

En conclusión, en el presente caso existe una falta de legitimación en la causa por pasiva y una indebida integración al contradictorio como litisconsorte necesario de SEGUROS CONFIANZA S.A., toda vez que (i) mi representada no se encuentra obligada a soportar la carga de ser vinculada al presente proceso como quiera que no tiene relación con el objeto del proceso, (ii) su vinculación al contradictorio no es obligatoria pues las pretensiones de la demanda van encaminadas a la declaratoria de una relación laboral entre la demandada y AGESOC y NO a resolver la relación contractual entre AGESOC y SEGUROS CONFIANZA S.A., y, en consecuencia (iii) la sentencia NO necesariamente debe ser uniforme y en igual sentido para mi procurada y las demás partes procesales, máxime si se tiene en cuenta la falta de cobertura material respecto a las pólizas No. 03 GU077040, 03 GU077182, 03 GU077256, 801007124 y 801007825 por las cuales se vinculó a mi prohijada. Del mismo modo, es de resaltar que, la figura procesal idónea para que mi representada hubiese sido vinculada dentro del presente litigio es por medio del llamamiento en garantía, el cual, pese a haber sido formulado por RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E. no fue subsanado a tiempo, ordenándose así su rechazo, por lo anterior, el despacho no puede entrar a subsanar las falencias de RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E. y desnaturalizar la figura del litisconsorcio necesario, pues mi representada en calidad de litisconsorte necesario, deberá responder eventualmente por posibles condenas que de manera directa se le impongan en virtud de las pretensiones de la demanda, situación que se considera procesalmente indebida comoquiera que (i) la demandante ni siquiera formuló pretensiones contra SEGUROS CONFIANZA S.A., ni solicitó la afectación de las pólizas, y (ii) SEGUROS CONFIANZA S.A. no tiene relación con los hechos ni lo pretendido en la presente demanda, pues no hizo parte dentro de la relación laboral que dio origen al presente litigio. Por tal razón, es claro la errada vinculación que se efectuó oficiosamente contra mi procurada, la cual no debe soportar la carga de ser parte en el presente proceso en calidad de litisconsorte necesario, máxime si se tiene en cuenta que, RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E., teniendo la oportunidad de efectuar el llamamiento en garantía contra mi procurada guardó silencio, perdiendo la oportunidad procesal para hacerlo, razón por la cual el despacho tampoco debe entrar a subsanar los yerros de las partes procesales.

#### IV. PETICIÓN

Se sirva realizar un CONTROL DE LEGALIDAD y se disponga a **SANEAR** los Autos Interlocutorios No. 2884 del 10/10/2024 y No. 1941 del 23/10/2024, para que, en su lugar, **REVOQUE** la integración de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, al no cumplirse con los presupuestos legales y jurisprudenciales para que se ordene la integración de mi procurada por medio de esta figura.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.